

Cornell University ILR School DigitalCommons@ILR

GLADNET Collection Gladnet

May 1987

Chile: Decreto n° 369; Aprueba El Reglamento Para La Aplicacion Del Decreto Ley N° 869, De 1975, Y En La Ley N° 18.611, Que Regulan El Regimen De Pensiones Asistenciales

Follow this and additional works at: http://digitalcommons.ilr.cornell.edu/gladnetcollect Thank you for downloading an article from DigitalCommons@ILR. Support this valuable resource today!

This Article is brought to you for free and open access by the Gladnet at DigitalCommons@ILR. It has been accepted for inclusion in GLADNET Collection by an authorized administrator of DigitalCommons@ILR. For more information, please contact hlmdigital@cornell.edu.

Chile: Decreto n° 369; Aprueba El Reglamento Para La Aplicacion Del Decreto Ley N° 869, De 1975, Y En La Ley N° 18.611, Que Regulan El Regimen De Pensiones Asistenciales

Comments

http://digital commons.ilr.cornell.edu/gladnet collect/62

Decreto nº 369

APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO LEY N° 869, DE 1975, Y EN LA LEY N° 18.611, QUE REGULAN EL REGIMEN DE PENSIONES ASISTENCIALES

Santiago, 4 de Mayo de 1987. Visto: Lo dispuesto en el D. L. N° 869, de 1975 y en la Ley N° 18.611 y la facultad contenida en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto

Apruébase el siguiente reglamento para la aplicación del D.L. N° 869, de 1975 y de la Ley N° 18.611;

I. DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES Y SUS BENEFICIARIOS

Artículo 1.- El régimen de pensiones asistenciales establecido en el decreto ley N° 869 de 1975, se regirá por las normas contenidas en ese cuerpo legal, en el artículo 18 de la ley N° 18.600, en la ley N° 18.611 y las consignadas en el presente regiamento.

Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación de ¡as disposiciones de este reglamento, se entenderá:

- e) Por "beneficiarío", el beneficiario de la pensión asístencial, y
- b) Por "Intendente", el Intendente de la región que corresponde a la Municipabdad en cuya comuna tenga su domicílio el beneficiario.

Artículo 3.- Podrán ser beneficiarios de pensión asistencial:

- a) Los inválidos mayores de 18 años de edad;
- b) Las personas mayores de 65 años de edad, y
- c) Los deficientes mentales a que se refiere la ley N° 18.600, cualquiera sea su edad y por intermedio de las personas naturales que los tengan a su cargo, siempre que no sean causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020.

Artículo 4.- Los beneficiarica deberán reunir ¡os siguientes requisitos:

- a) Ser carente de recursos, en los términos que se señalan en el artículo 6, y
- b) Tener una residencia continua en el país de, por lo menos, tres años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 5.- Se considera inválida a la persona que, en forma presumiblemente permanente, está incapacitada para desempeñar un trabajo normal o que haya sufrido una disminución de su capacidad de trabajo, de manera que no esté en condiciones de procuarse lo necesario para su subsistencia y siempre que tal invalidez no origine derecho a percibir pensión por accidente del trabajo o por otro régimen de seguridad social.

Se entiende que una persona se encuentra incapacitada para desarrollar un trabajo normal o que ha sufrido una disminución de su capacidad de trabajo, cuando, por causo hereditarias, congénitas o adquirídas, carece o ha perdido, de modo presumiblemente permanente, dos tercios o más de sus funciones corporales o mentales o de su capacidad de ganancia, en términos que le impidan el desarrollo de las actividades propías de la vida atendido su edad y su sexo.

Artículo 6.- Se entenderá que carece de recursos, quien no tenga ingresos propios sean provenientes de remuneraciones o rentas, de cualquier origen o procedencia, o que teniéndolos, sean inferiores al 50 % de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 15.386 y siempre que, en ambos casos además, el promedio de los ingresos de su

núcleo familiar sea también inferior a dicho porcentaje.

Constituyen el núcleo familiar, el eventual beneficiario y las persono que, unidas o no por vínculo de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo, integrando una unidad económica frente a los problemas de su subsistencia.

El prumedio de los ingresos del núcleo familiar será el cuociente entre el ingreso total de las personas que lo constituyen y el número de ellas.

Artículo 7.- Se presumirá que una persona tiene recursos propios, cuando su nivel de vida sea manifiestamente superior al que le correspondería con un ingreso inferior al 50% de la pensión mínima mencionada en el artículo anterior.

II. POSTULACION Y OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES ASISTENCIALES

Artículo 8.- La pensión se solicitará en fomularios especiales cuyo formato fijará la Superintendencia de Seguridad Socíal.

Artículo 9.- La solicitud deberá presentarse en cualquier época del año, adjuntando los siguientes

documentos:

- a) Tratándose de invalidez, certificación de su invalidez, la que efectuará la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud correspondiente, previo examen médico que se practicará. en cada caso, en forma gratuita.
- b) Certificado de nacimiento o bautismo, en su caso, afin de acreditar la edad del beneficiario.

En defecto de lo anterior, lo será mediante un certificado de edad fisiológica expedido por el Servício de Salud;

c) Declaración jurada del beneficiario, que acredite la circunstancia indicada en la letra a) del artículo 4° y acerca de si es o no titular de otra pensión de cualquier. naturaleza. En caso que origine la referida prestación. el beneficiario ejercerá en dicha declaracion jurada la opción a que se refiere el artículo 30.

Tratándose de deficientes mentales las circunstancías antes indicadas y el hecho que se encuentran bajo el cuidado permanente de la persona natural que solicite el beneficio, deberán acreditarse mediante declaración jurada de esta última;

- d) Documentos que, a juicio del Intendente, acrediten safisfactoríamente el requisito de residencia del beneficiarío, y
- e) Respecto de los beneficiarios indicados en la letra c) del artículo 3°, deberá acompañarse el certificado a que se refiere la ley N° 18.600, que acredite la deficiencia mental.

Artículo 10.- La carencia de recursos se evaluará considerando la información de la Encuesta de Estratificación Social a que se refiere el reglamento sobre subsidio familiar.

Artículo 11.- Los antecedentes a que se refieren los artículos 9° y 10° serán sometidos al Intendente respectiyo, para su resolución.

Artículo 12.- El Intendente veriflicará el cumplimiento de los requisitos para postular a la pensión asístencial mediante los entecedentes a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de que pueda disponer la realización de informes, encuestas u otras diligencias que le permitan llegar a la convicción de que se reúnen las exigencias respectivas.

Artículo 13.- Para la selección de beneficiarios, los Intendentes deberán considerar el nivel socioeconómico de cada postulante de acuerdo con la información de la Encuesta de Estratificación SociaL

Artículo 14.- Los postulantes serán seleccionados mensualmente de acuerdo con el puntaje obtenido en la Encuesta de Estratificación Social.

Para tales efectos, los Intendentes, considerando los respectivos puntajes confeccionarán una lista ordenando los postulantes de menor a mayor nivel socioeconomoco.

Artículo 15.- El Intendente podrá otorgar nuevas pensiones en el período comprendido entre febrero y noviembre de cada año, hasta el número mensual que se haya asignado a su región de acuerdo con las normas contempladas en el título IV.

El Intendente asígnará la pensiones considerando el orden de prelación de los postulantes en la lista a que se refiere el artículo 14. debiendo dictar la resolución correspondiente. Las nóminas de beneficiarios a quienes se hubiere otorgado pensión se publicarán mensualmente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de dictación de la resolución, en lugares visibles al público.

Artículo 16. - El Intendente podrá delegar la facultad a que se refiere el artículo anterior en funcionario de su dependencia que designe al efecto conforme a lo establecido en el artículo 43 de la ley N° 18.575.

Artículo 17.- Las resoluciones a que se refiere el artículo 15 se inscribirán en extracto en un regístro especial que se llevará en cada intendencia, el que será público. El referido extracto contendrá, a lo menos, el número y fecha de la resolución del Intendente en orden correlativo y los nombres, apellidos y domicilios del beneficiarío.

Artículo 18. - Las solicitudes de pensión que no fueren acogodas favorablemente atendida la limitación a que se refiere el inciso primero del artículo 15. se considerarán vigentes durante los nueve meses siguientes al de su presentación.

III. DEL MONTO DE LA PENSION ASISTENCIAL, SU PAGO, DURACION Y EXTINCION

Artículo 19. - La pensión asistencial se devengará a contar del mes siguiente a aquel en que haya sido dictada la resolución que concede el beneficio y durará tres años. Su pago se efectuará por el Servicio de Seguro Social o la entidad que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.611.

Artículo 20.- Para les efectos del artículo anterior, los Intendentes deberán enviar mensualmente a la entidad pagadora las nóminas de beneficiarios, indicándose a lo menos el número y fecha de las résoluciones mediante las cuales se concedieron dichos beneficios

Artículo 21.- La entidad pagadora fijará las fechas de pago de las pensiones, las que podrán cancelarse por mes vencido. Para tal efecto, podrá emitir órdenes de

pago nominativas e íntransferibles para ser cobradas en las instituciones y en la forma establecida en el artículo 15 de la ley N° 17.671, pudiendo además celebrar convenios conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del DFL. N° 115, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En caso de no cobro del beneficio al menos durante tres meses consecutivos, la entidad pagadora deberá comunicar tal circunstancia al Intendente con el objeto que determine si procede su revisión.

Artículo 22. - El monto de las pensiones asistenciales será de \$ 4,429 mensuales.

Artículo 23.- Las pensiones asistenciales vigentes al 31 de diciembre de cada año reajustarán a partir del mes de enero siguiente en el 100% de la variación experimentada por el Indices de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el Organismo que lo reemplace, habida entre el mes de noviembre del año anteprecedente y el de octubre del año anterior a la fecha en que opere el reajuste respectivao.

Artículo 24. - Para la renovación y revión de la pensión, se publicarán las mismas normas que rigen su concesión. Si procediere mantener el beneficio su monto no podrá ser inferior al que percibía el beneficiario.

Artículo 25. - El Intendente podra en cualquier oportunidad revisar las pensiones y extinguirlas cuando deje de concurrir algunos de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para su otorgamiento o mantención.

El beneficiarlo deberá comunicar al Intendente el hecho que ha dejado de concurrir algún requisito para causar la pensión.

El Intendente dictará la correspondiente resolución extinguiendo la pensión y dará aviso por escrito al beneficiario, el que deberá ser enviado con un mes de anticipación en el caso que la extinción derive del no cumpliento del requisito de carencias de recursos.

El derecho a pensiones caducará además, ante la negativa del beneficiario a someterce a las prescripciones indicadas por el Servicio de Salud respectivo para lograr su recuperabilidad y y también en caso de obtención de residencia del beneficiario en país extranjero.

Artículo 26.- Extinguido el derecho, el Intendente dispondrá en la resolución de extinción la cancelación de la inscripción del registro señalado en el artículo 17. La resolución se comunicará a la entidad pagadora del beneficio.

Artículo 27. - Al fallecimiento del beneficiario se extingira todo derecho derivado del régimen de pensión

Artículo 28.- Periódicamente, el Intendente deberá verificar si se mantienen los requisito invocados para obtener la pensión, pudiendo solicitar la revisión de la declaración de invalidez efectuada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud respectivo.

Se suspuederá su pago cuando el beneficiario no proporcione los antecedentes relativos al beneficio que le requiere el Intendente o la entidad pagadora del mismo o cuando no se someta a los exámenes de orden médico que deba efectuarse el servicio de Salud, el cual comunicará de inmediato tal circunstancia.

Artículo 29.- Las pensiones asistenciales serán incompatíbles con cualquiera otra pensión, sea de gracia, de régimen previcional, de contratos de seguros u otras.

Artículo 30.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la persona que goce de otra pensión y que cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a pensión asistencial, podrá obtener esta última, siempre que renuncie a aquella de que sea beneficiario.

La persona que estando en goce de pensión asístencial cumpla con los requisitos para obtener pensión en algún régimen previsional, podrá optar por ésta.

En ambos casos, la opción deberá efectuarse en la respectiva solicitud debiendo la instítución correspondiente poner este hecho en conocimiento de aquélla a quien afecte.

Artículo 31. - Todo aquel que percibiere indebidamente la pensión asistencial, proporcionando datos o antecedentes falsos será sancionado conforme al artículo 487 de; Código, Penal.

Además, el infractor deberá restituir las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán, además, un interés mensual del 1 %.

Artículo 32.- El Intendente figará la fecha a partir del cual se ha percibido indebidamente el beneficio, debiendo comunicarlo a la entidad pagadora, la que determinará el monto de lo Indebidamente percibido, procediendo a su cobranza.

Artículo 33.- Los beneficiarios de pensión asístencial tendrán deresho a asistencia médica gratuita en los términos establecidas en la ley N° 18.409 y su reglamento.

Artículo 34.- Los beneficiarios de pensión asistencial no pueden ser invocados como causantes de asignación familiar.

Asímismo, perderán su calidad de causantes del referido beneficio, aquellos que pasen a ser beneficiarlos de pensión asistencíal.

No obstante lo anterior, tales pensionados podrán ser beneficiarios de asignación familiar respectos de sus descendientes que vivan a su cargo en la términos contemplados en el Sistema Unico de Prestaciones Familiar.

IV. FINANCIAMIENTO.

Artículo 35.- Las pensiones asistenciales se pagarán con cargp al Fondo Nacional de Penciones Asistenciales el cual se financiara con el aporte fiscal que anualmente se establesca en la Ley de Presupuestos y con el aporte contemplado en el artículo 2 de la ley N° 18.141.

Los aportes que realicen las Instituciones de previón conforme a la norma citada en el inciso anterior, se efectuarán con cargos a los recursos que destinen al financiamiento con pago de pensiones. Estos aportes se efectuarán mensualmente de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia.

Artículo 36.- En el mes de diciembre de cada año, mediante decreto del Ministro de Trabajo yPrevición Social y con la firma de los Ministros de Hacienda y del Interior y bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", los recursos del Fondo Nacional de Pensiones Asístenciales se distribuirán presupuestariamente en trece fondos, correspondiendo uno a cada región.

En el mismo decreto se fijará ademásel número máximo de nuevos beneficios a conceder mensualmente en cada región durante el período febreo a noviembre de cada ejercicio anual, ambos meses inclusive, no pudiendo conceder nuevos beneficios en los meses de enero y diciembre de cada año.

Artículo 37.- Anualmente y dentro de la primera quincena del mes de enero, los Intendentes consíderando la realidad socioeconómica local, mediante resolución, deberán determinar el número de nuevas pensiones asistenciales a conceder en cada mes del año, considerando el número mensual de nuevos beneficios asignado, a su region en el decreto supremo a que alude el artículo anterior. Para tal afecto deberá establecer un námero constante de nuevos beneficios a conceder en cada mes, entre febrero y diciembre de cada año.

En todo caso, durante el respectivo ejercicio presupuestario los Intendentes podrán modificar las referidas resoluciones disminuyendo el número de nuevas pensiones asistenciales a conceder, debiendo establecer una nueva cantidad constante mensual de beneficios para el resto del año.

Las referidas resoluciones y sus modificaciones estarán exentas del trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República y regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su dictación.

En todo caso, deberán ser remitidas con sus antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social para su aprobación, la que deberá pronunciarse dentro de quince días dade. su recepción, entendiéndose aprobadas si no se emitiese pronunciamiento dentro de ese plazo.

Artículo 38.- El Fondo Nacional de Pensiones Asístenciales se regirá por lo dísipuesto, en el decreto ley N° 1.263, de 1975 y su modificaciones y será administrado por la Superintendencia de Seguridad Social, correspondiendole además su control presupuestario, Organismo que impartirá instrucciones que serán obligatorias para quienes participen en la administración , del regimen de pensiones aistenciales, aplicándose al efecto las disposiciones orgánicas en las referidas Superintendencias sin prejuicio de las atribuciones que le competen a la Controlaria General de República.

Artículo 39. - A petición de la Superintendencia de Seguridad Social el Banco del Estado de Chile abrírá una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal para el manejo de los recursos del Fondo a que se refiera este Título. Esta cuenta tendrá, a su vez, las cuentas auxiliares que sean necesarias para facilitar el movimiento de un fondos y establecer los controles adecuados.

V. DE LA FISCALIZACION Y DEROGACION

Artículo 40.- A la Superintendencia de Seguridad Social le corresponderá la tuición y fiscalización de la observancia de las disposiciones sobre el régimen de pensiones asistenciales, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Contraloria General de la República.

Las instrucciones que impartan la referida Superintendencia serán obligatorias para todas las entidades que participen en la administración delregimen correspondiendole exclusivamente al Ministerio del Interior 1a fiscalización y control respecto de las funciones que competan a los Intendencias Regionales.

Artículo 41.- Derogase el decreto supremo N° 72, de 17de febrero de 1975 del Ministerio de

Trabajo y Prevención Social, Subsecretaria de Prevención Social, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo del año recién indicado.

Artículo transitorio. - En los decretos supremos; a que se refieren los artículos 8° del decreto ley N° 869, de 1975 y 3° transitorio de la ley N° 18.611, deberá establecerse para cada región un número, minimo de pensiones asístenciales otorgadas con anterioridad al 1 de julio de 1987, que deberán revisar mensualmente los Intendientes entre febrero y noviembre de cada año, conforme al artículo 7 transitorio de esta última ley y a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.

Ln Servido de Seguro Social deberá proceder a individulizar a los beneficiarios sujetos a la aludida revisión, sin perjuicio que los Intendentes propongan modificaciones al efecto.

Las Intendentes deberán resolver mensualmente el total de casos asignados, a su región e informar al respecto dentro del mismo mes al Servicio de Seguro Social, individualizando los beneficios que se mantuvieron y los que se extinguieron. El Intendente que no cumpla íntegamente el programa de revisión establecido para un mes, sólo podrá conceder pensiones en dicho mes a personas que habiendo sido revisado su beneficio conforme al programa indicado, reúnen los requisitos para su mantención de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la materia.

La revisión de la mantención del estado de invalidez que hubiere dado origen a pensiones asistenciales, se realizará independientemente de lo dispuesto en los incisos anteriores, correspondiéndole a la Superintendenda de Seguridad Social efectuar esta función, entidad que deberá comunicar de oficio el Intendente respectivo y al ente pagador, su resolución respecto de cada caso, a objeto de que se ponga término de inmediato al beneficio en caso que la resolución así lo indique.

Si como resultado de las revisiones procediere mantener las respectivas pensiones, éstas se considerarán como nuevos beneficios para todos los efectos legales. No obstante, su monte no podrá ser inferior a aquel que estaba percibiendo el beneficiario.

Tómese razón, comunicase y publiquese AUGUSTO PINOCRET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. -Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda. -Alfonso Márquez de la Plata Y., Ministro del Trabajo y Prevísión Social.

Lo que transcríbo a Ud. para su conocimiento. Saluda atentamente a Ud-Manuel Concha Martínez, Brigadier de Ejército, Subsceretariode Hacienda.